

DIARIO OFICIAL 32405 martes 16 de enero e 1968

**DECRETO NUMERO 2184 DE 1967**

(noviembre 24)

**por el cual se modifican las vacaciones intermedias en el período escolar de 1968, y se dictan otras disposiciones.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que Su Santidad el Papa Paulo VI hizo a Colombia el honor de escogerla como sede del XXXIX Congreso Eucarístico Internacional, que se reunirá en Bogotá en agosto de 1968:

Que el Comité Preparatorio del Congreso Eucarístico ha pedido que se concedan vacaciones a los establecimientos de educación del país durante el mes de agosto del próximo año, con el fin de facilitar la organización del mismo;

Que el Gobierno desea asociarse a la celebración de este magno acontecimiento,

**DECRETA:**

Artículo primero. Durante el año escolar que se inicia el 15 de enero de 1968, habrá en el sector centro oriental y norte del país los siguientes períodos de vacaciones:

Vacaciones de Semana Santa, del 6 al 14 de abril.

Vacaciones intermedias, del 20 de julio al 1° de septiembre.

Parágrafo. Los exámenes finales se verificarán en la segunda quincena de noviembre, y las tareas docentes se clausurarán el 30 del mismo mes.

Artículo segundo. El artículo segundo del Decreto número 1816 de 1967 quedará así:

El calendario que se establece por el artículo anterior empezará a regir en enero de 1969 para los planteles que hasta la fecha de este Decreto han seguido el calendario A, y en julio del mismo año para los establecimientos que han venido funcionando con el calendario B.

Artículo tercero. Las modificaciones introducidas al Calendario Escolar por el Decreto número 1816 de 1967, no autorizan el cobro de cuotas o mensualidades distintas a una matrícula y diez mensualidades, ni pueden ser causa de aumentos en el valor de matrícula y la pensión de estudios, salvo en los casos en que las respectivas Juntas Reguladoras de Matriculas y Pensiones los hubieren autorizado.

Artículo cuarto. El Ministerio de Educación podrá modificar la iniciación y terminación de los períodos lectivos o establecer recesos en el transcurso de los mismos, para atender a situaciones excepcionales que lo requieran, siempre que no se disminuya el número total de días de clase establecido por el Decreto número 1816 de 1967.

Artículo quinto. El Día Olímpico, creado por los Decretos 2216 de 1938 y 275 de 1939, se celebrará en 1968 el 19 de julio en el sector centro oriental y norte del país.

Artículo sexto. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 24 de noviembre de 1967.

**CARLOS LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Educación Nacional, **Gabriel Betancur Mejía.**